



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA

ORDEN DE POLICÍA No. 325

16 de noviembre de 2021

Expediente: 2-33975-20

“Por medio de la cual se ordena la evacuación temporal de un inmueble, atendiendo las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD y se dictan otras disposiciones”

La Corregiduría de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 77410 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres - DAGRD, se realizó Inspección visual por riesgo realizada el día 26 de noviembre del 2020, en el sitio con nomenclatura Carrera 7A Este Nro. 46-51, donde se identifican y evalúan las posibles condiciones de riesgo, se realiza el diagnóstico del escenario, se describe el evento, sus posibles causas, los impactos esperados sobre los elementos expuestos y las recomendaciones de intervención con sus respectivos actores responsables

IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DEL FENOMENO AMENAZANTE:

Fenómeno amenazante: Movimiento en masa.
Tipología del fenómeno: Desprendimientos desgarre superficial.
Origen del fenómeno: Socionatural.

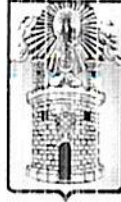
IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DEL ESCENARIO DE RIESGO:

Escenario de riesgo: Movimiento en masa y colapso estructural asociado a movimiento en masa.

Características de la zona (Acuerdo 048 de 2014 POT):
Riesgo POT. Zona con condiciones de riesgo por movimientos en masa. Polígono 9001-5.
Amenaza: Alta por movimiento en masa.

En el sitio se evidencia edificación de uso residencial de 1 nivel, con sistema estructural de muros de carga, conformada por mampostería simple con pórtico en concreto en su costado norte y cubierta en lámina de zinc.

En el interior de la edificación se observan hundimientos en la losa de piso por el costado norte, ocasionado al parecer por asentamientos del suelo de fundación, dada la aparente pérdida del suelo de soporte que se observa en su costado norte, donde se evidencia que



Alcaldía de Medellín

bajo el pórtico no se tiene una estructura de contención sino suelo dispuesto en costales en mal estado.

En el costado sur-occidental de la edificación se encuentra un talud en cota superior, dicho talud es de aproximadamente entre 6 y 8 metros de altura, de alta pendiente ($>30^\circ$), conformado por suelo, presenta grado de humedad alto, con ausencia de cobertura vegetal en la zona del movimiento, con ausencia de obras de drenaje para la correcta captación y conducción de aguas lluvias y aguas de escorrentía y con ausencia de obras de contención.

En el talud anteriormente mencionado, aproximadamente hace 1 o 2 semanas se presentó movimiento en masa del tipo desprendimientos por desgarre superficial. Según informa quien atiende la visita, el material desprendido impacto sobre el muro perimetral de la edificación colindante ubicada en la base del talud identificada con la dirección carrera 7A Este Nro. 46-47, haciéndolo colapsar parcialmente. Dicha edificación colindante se encuentra actualmente deshabitada y en construcción. Al parecer se realizaron excavaciones (cortes) en la base del talud para la adecuación de esta edificación colindante.

POSIBLES CAUSAS: Se presume como posibles causas:

- Altas precipitaciones
- Ausencia de obras de drenaje
- Características topográficas del terreno, talud de alta pendiente
- Características geológicas del terreno
- Aumento en la presión de poros y pérdida de resistencia al corte
- Excavaciones o cortes en el terreno, aparentemente se realizaron excavaciones (cortes) en la base del talud para la adecuación de la edificación colindante

ELEMENTO EXPUESTOS: Se identifican los siguientes elementos expuestos:

En la base del talud:

1. Carrera 7A Nro. 46-51 Edificación de uso residencia de 1 nivel. Con sistema estructural de muros de carga, conformada por mampostería simple con pórtico en concreto en su costado norte y cubierta en láminas de zinc.
2. Carrera 7A Nro. 46-47: Edificación actualmente deshabitada y en construcción de 1 nivel, con sistema estructural de muros de carga, conformada por mampostería simple con pórtico en concreto en su costado norte y cubierta en láminas de zinc.
3. Personas que habitan en la edificación objeto de la presente visita, es de anotar que habita una persona discapacitada.
Además el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD expone los posibles impactos que pueden ocurrir en el lugar:

“A continuación, se enuncian los posibles impactos sobre los elementos expuestos, de llegarse a materializar el escenario de riesgos contemplado:

- En las personas. Afectaciones en los habitantes de la edificación.



Alcaldía de Medellín

- En bienes materiales particulares. Afectaciones en las edificaciones expuestas ante una posible evolución del movimiento en masa.
- En bienes ambientales: Afectaciones en el suelo que compone el talud.

CONSIDERACIONES

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2° de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual expone:

“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. *Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*



Alcaldía de Medellín

2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida."*

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudir a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana):

"Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (...)"

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

"Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.



Alcaldía de Medellín

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

La figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, los propietarios, poseedores, tenedores habitantes, residentes, ocupantes de los inmuebles ubicados en la Carrera 7A Este Nro. 46-51 y Carrera 7A Este Nro. 46-47, deberán acatar a las recomendaciones de la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 80672. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada, además de acatar de inmediato la orden de evacuación provisional.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: "De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (...)"

Por lo señalado anteriormente, la recomendación dada en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la Honorable Corte Constitucional:

"El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las



Alcaldía de Medellín

autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional.” (Sentencia T-223 de 2015)

En el mismo sentido indica en la Corte:

“En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: ‘El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignore el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo’” (Sentencia T-269 de 1996)

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

“A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

“A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción.” (Sentencias T-390 de 2018, T- 041 de 2011 y T-1125 de 2003)

“De lo expuesto se desprende que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres -por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos-, ‘se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (...)’. En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que ‘(...) una persona tiene derecho a que la entidad responsable —por acción u omisión— de afectar —total o parcialmente— su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta



Alcaldía de Medellín

protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional.” (Sentencias T-848 de 2011 T-149 de 2017)

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín -- DAGRD, dan cuenta que la vida e integridad física de los moradores de los inmuebles anteriormente señalados, se encuentran en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos

Y del mismo modo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, en especial, la vida, de todos los habitantes, moradores u ocupantes del lugar objeto de inspección por riesgo, esta autoridad de policía solicitará el acompañamiento de diferentes entidades con el fin de que realicen el acompañamiento respectivo a las personas afectadas, y asimismo actúen de acuerdo a sus competencias.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDURIA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EVACUACIÓN TEMPORAL a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores o propietarios de la vivienda identificada con dirección Carrera 7A Este Nro. 46-51, hasta que se realicen las medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes al talud afectado anteriormente, con el fin de garantizar la estabilidad del mismo.

Además se les recomienda a los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores o propietarios de esta edificación realizar una estructura de contención en el costado norte de la edificación, demoler la placa de piso en la zona que presenta hundimientos, realizar un lleno con material seleccionado y de manera técnica, así mismo realizar la restitución de la placa de piso del inmueble. Estas intervenciones deben ser supervisadas y ejecutadas por el personal idóneo y capacitado que **garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas por la normativa vigente** y que garantice la estabilidad de las intervenciones a realizar.

SEGUNDO: A Los titulares de los predios donde se encuentran el talud afectado, identificados con el código **CBML 90050020079** MARIA LUZ DARY HENAO DE BOTERO identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA 30.279.420; **CBML 90050020066** LUIS ALBERTO MORENO ROJAS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.485.559; **CBML 90050020037** ELISA MARIA ARIZA TABORDA identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA 21.304.344 y RICARDO DE JESUS TABORDA TABORDA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.306.029. Se les recomienda **realizar las medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes en el talud afectado anteriormente mencionado, con el fin de garantizar la estabilidad del mismo, adicionalmente se recomiendan implementar obras de drenaje y captación de aguas para garantizar el adecuado manejo y disposición de las aguas de escorrentía.**



Alcaldía de Medellín

Estas intervenciones deben ser supervisadas y ejecutadas por el personal idóneo y capacitado, que garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas por la normatividad vigente y que garantice la estabilidad de las intervenciones a realizar.

Se recomienda como medida provisional colocar polietileno (plástico) sobre el terreno afectado para evitar la filtración directa de las aguas lluvias que puedan afectar el suelo.

Tener en cuenta que, al estar las edificaciones localizadas en una zona con condiciones de riesgo por movimientos en masa. Se requiere realizar estudio de detalle de riesgo y ejecutar las posteriores intervenciones que arroje el mismo.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

Parágrafo: Se advierte a los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "(...) Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)". Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa general tipo 4, que asciende a la suma novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos M/L (\$954.900) y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

CUARTO: ADVERTIR que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, es decir, ampliación, o nueva construcción, diferente a reparaciones locativas, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 en la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: INDICAR que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

SEXTO: NOTIFICAR la presente orden de policía por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA K. GÓMEZ
ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Corregidora

Proyectó Nubia Astrid Restrepo Restrepo Secretaria	Revisó Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Aprobó Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Ficha 77410
----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	----------------